



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

REGISTRO N°: 1486/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre del año 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Carlos A. Mahiques y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, para decidir en la presente causa **FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4** del registro de esta Sala, caratulada " [REDACTED] s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. Esta Sala IV -con una integración distinta a la actual-, el 23 de junio de 2017, resolvió en lo que aquí interesa: "...HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1105/1109 vta. por los representantes del Ministerio Público Fiscal (...); CASAR el punto dispositivo I de la sentencia recurrida en cuanto al monto y ejecución de la pena impuesta, y en consecuencia, CONDENAR a [REDACTED] a la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN, e imponerle la INHABILITACIÓN ESPECIAL prevista en el art. 20 bis del C.P. por igual término, para el ejercicio de cargo público. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)...".

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de [REDACTED] interpuso recurso extraordinario federal.

El 13 de diciembre de 2018, los entonces jueces de esta Sala IV, por mayoría, resolvieron "...DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto a



fs. 1189/1192 por el abogado defensor de [REDACTED] [REDACTED] sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48, y arts. 68 segundo párrafo y 69 primer párrafo del C.P.C.C.N.)...".

Con fecha 5 de marzo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que "...al caso resulta aplicable, mutatis mutandis las consideraciones desarrolladas en la causa '[REDACTED]' (Fallos: 337:901) y 'P. S. M.' (Fallos: 342:2389, votos respectivos de los suscriptos), a cuyos argumentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

De tal modo, y una vez notificada la radicación de los autos ante el a quo, se habilitará el plazo para la interposición del recurso respectivo a los fines de asegurar la revisión de la condena mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz.

Por ello, se declara admisible y procedente el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance indicado en los autos de mención. Remítase a la Cámara Federal de Casación Penal para que asegure al recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2. h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Notifíquese y cúmplase...".

Con posterioridad al término de oficina dispuesto en esta instancia (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), por disposición de presidencia de Sala, atento al tiempo transcurrido sin que la defensa -que fue debidamente notificada- hubiera realizado presentación alguna, se solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín que requiriera a [REDACTED] para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

que informara quién ejercía su defensa técnica. A tal fin, se libró un oficio electrónico.

Con fecha 22 de mayo del corriente, se recibió a través del Diligenciamiento Electrónico de Oficios una certificación por la cual se informaba que el secretario *ad hoc* de dicha dependencia había mantenido una comunicación audiovisual con el imputado [REDACTED], quien ratificó que su abogado seguía siendo el doctor José Antonio López, aportando su número de celular y su correo electrónico.

Es así que el 23 de mayo de 2024, se dispuso lo siguiente: *"...Por recibido el oficio electrónico remitido por el Tribunal a quo. En atención a la voluntad expresada por [REDACTED] de mantener a su defensor de confianza, notifíquese -nuevamente- al abogado defensor por el plazo de 72 hs en los términos del segundo párrafo de la resolución dictada en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 5 de marzo de 2024; bajo apercibimiento de continuar con el trámite recursivo en los términos señalados por el Máximo Tribunal con las presentaciones recursivas oportunamente efectuadas por la defensa..."*.

Que luego de ello, la defensa de [REDACTED] se presentó ante esta instancia y el 24 de mayo del corriente mantuvo los agravios oportunamente esgrimidos a efectos de obtener la revisión del decisorio de imposición de pena más gravosa por otros magistrados de la Cámara.

En lo medular, la parte planteó que para aumentar el monto de pena, los jueces revisores se



basaron en cuestiones que no habían sido invocadas por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de recurrir la sentencia del tribunal oral.

Indicó que debía primar la postura de la CSJN relativa a que la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP es materia propia de los jueces de mérito.

Solicitó que se revocara el fallo impugnado y se ratificara la sentencia originaria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín.

Por otra parte, en la misma etapa procesal, la parte querellante (Procuración Penitenciaria de la Nación) presentó breves notas.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques y Diego G. Barroetaveña.

Luego, durante el momento de la deliberación entre los magistrados intervinientes en la audiencia (conforme el art. 469 del CPPN, en virtud del art. 396), el doctor Diego G. Barroetaveña se inhibió de ejercer la jurisdicción en estos autos en atención a lo normado en el art. 57, segundo párrafo, del CPPN y de conformidad con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Llerena" y "Dieser" (Fallos: 328:1491 y 329:3034 respectivamente), en virtud de haber intervenido como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, al suscribir la resolución recurrida oportunamente ante esta Cámara por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 03/12/2024

Alta en sistema: 04/12/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#8960273#437594439#20241203093006593



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

I. En primer lugar, corresponde dar tratamiento a la inhabilitación efectuada por el doctor Diego G. Barroetaveña.

En la medida en que, como sostiene el colega, en este caso en particular pronunció un juicio respecto de algunas de las cuestiones en discusión, corresponde admitir su inhabilitación para intervenir en la presente causa FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4 (conf. CSJN, Fallos 328:1491, "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones" y 329:3034, "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés").

II. De acuerdo con lo ordenado en estas actuaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por decisión del 5 de marzo de 2024, corresponde que el recurso interpuesto sea declarado admisible, con el alcance de un recurso de casación ordinario, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz del agravamiento de la condena dispuesta contra [REDACTED] (cfr. art. 75, inciso 22 de la CN en función de los arts. 14.5 del P.I.D.C. y 8.2 de la CADH, y FMZ 28946/2016/TO1, "Marchant Azalgado, David Antonio s/recurso de casación", del 4/10/2019, Reg. 2014/19 de esta Sala IV).

En el caso cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la CSJN en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena que fija pena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen quedará ceñido a la



presentación recursiva oportunamente efectuada por la defensa conforme lo dispuesto el 23 de mayo del corriente por esta Sala IV y bajo los términos señalados el día 5/03/2024 por el Máximo Tribunal, entonces, todo ello no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

III. Sentado lo anterior, resulta pertinente recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en la causa FSM 1790/2011 de su registro, mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2016 (cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 23 de junio de 2016), resolvió -en lo que aquí interesa-: "...I.- *CONDENAR a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor penalmente responsable por el delito de lesiones gravísimas, agravadas, por haber sido cometidas por un miembro de la fuerza penitenciaria, con motivo de su función, cargo o condición -arts. 45, 91 y 92 en función del art. 80, inc. 9° del C.P.- a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas del proceso (art. 26 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación...*".

Ese decisorio fue oportunamente impugnado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, recurso que fue denegado por el tribunal de la instancia y luego concedido por esta Sala IV con una integración distinta a la actual (Reg. 1573/16.4, del 2/12/2016).

Ello dio origen al fallo ahora impugnado en el que se memoró que los representantes de la vindicta pública cuestionaron la sentencia en lo relativo al monto de pena -por bajo- y por no haberse mensurado las pautas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

agravantes, por haberse aplicado el instituto previsto en el art. 26 del CP (condicionalidad de la pena) aun cuando esa parte había solicitado una de cuatro (4) años de efectivo cumplimiento y por la falta de imposición de la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del CP por el mismo término de pena -que también había sido expresamente solicitada por el fiscal-.

En esa senda, se decidió hacer lugar a los agravios expuestos -otrotra mantenidos en la instancia por el señor Fiscal General de esta Cámara-, precisando, en línea con esos argumentos, que de la evidencia colectada y producida en el debate, la agresión sufrida por el interno D.I.T. había sido desmesurada y repetida, lo que alejaba a [REDACTED] por completo del mínimo de la escala penal prevista para ese delito, con la agravante de ser un miembro integrante del servicio penitenciario.

A ello se agregó que el imputado sabía que el interno era portador de HIV, por lo que se concluyó que [REDACTED] a pesar de conocer la enfermedad crónica de D.I.T., le había proporcionado la patada que casi termina con su vida, de conformidad con los informes médicos realizados al efecto.

Entendió el fiscal ante la Casación que el imputado se había aprovechado de la indefensión del detenido, en inferioridad de condiciones en la que se encontraba para actuar sin riesgo, sobre seguro y ocasionar a la víctima la más severa de las agresiones, lo que provocó la explosión de su bazo, momento en que tuvo que ser intervenido de urgencia.

Al momento de resolver, el juez que lideró el



Acuerdo recordó que, respecto al monto y modalidad de ejecución de la pena, los integrantes del tribunal oral habían considerado la naturaleza y circunstancias del hecho imputado, la escala penal (de tres a quince años), la edad de [REDACTED] al momento de los hechos, su educación y la carencia de antecedentes informadas oportunamente.

Además, puso de resalto que el tribunal había evaluado el tiempo que demandó la tramitación y la culminación del proceso como una circunstancia atenuante de la pena.

Memoró que los magistrados de grado habían descartado las agravantes postuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el juicio oral por considerar que se trataban de aspectos que hacían estrictamente al tipo penal: *"...la existencia de un especial ensañamiento, o la crueldad con la que obró [REDACTED], esgrimidas por la querrela, así como el estado de indefensión de [D.I.T.], expuesto por el Fiscal..."*.

De seguido, se detalló que, según quedó expuesto en el juicio oral, la Procuración Penitenciaria de la Nación -en su carácter de parte querellante-, solicitó que se le imponga a [REDACTED] la pena de cuatro (4) años de prisión efectiva por resultar autor del delito de imposición de apremios ilegales agravados por el uso de violencia de amenazas y por la causación de un grave daño a la salud de la víctima.

Por ello, solicitó que se tuviera en cuenta como factor atenuante "la falta de antecedentes" y como agravantes "el hecho que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, naturaleza de la acción, el carácter aberrante de los medios empleados y la extensión

Fecha de firma: 03/18/2024

Alta en sistema: 04/12/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#8960273#437594439#20241203093006593



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

del daño físico de la víctima”.

Por su lado, se expuso que el fiscal de juicio había solicitado también la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial por cuatro años para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas.

Había fundado ese pedido de pena en pautas atenuantes que se desprendían del informe socio ambiental, de su legajo penitenciario y la falta de antecedentes, y, de su lado, en agravantes tales como el estado de indefensión de la víctima y de que era portadora de HIV.

De seguido y para dar favorable acogida a los agravios de la acusación, el magistrado de primer voto de esta Sala aseveró que los jueces del debate oral se habían valido de escuetas consideraciones para individualizar esa sanción, omitiendo considerar los argumentos expuestos por las partes relativos a las pautas agravantes.

En esa línea, sostuvo que *“...la afirmación efectuada por el tribunal al considerar que ‘...la totalidad de las circunstancias que las partes acusadoras consideraron como agravantes, son aspectos que hacen estrictamente al tipo penal’ (fs. 1137/1138) desconoce que la valoración de las circunstancias o elementos de hecho que el legislador tuvo en cuenta al momento de definir la figura delictiva y que marcan el fundamento de censurar una cierta conducta, puedan ser evaluadas en su eficacia cuantitativa.*

Sobre el punto, he señalado en reiteradas



oportunidades que resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valorados para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluados distintos datos o circunstancias de la conducta objeto de proceso, pero considerados no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir: en su gravedad o entidad (...)

En este sentido, la tarea de individualización de la pena debe atender específicamente al grado del injusto causado, considerando especialmente, las características del hecho y junto con ella, su entidad y gravedad...".

Para hacer mención al estado de indefensión y considerarla como una pauta que agravaba la pena, el juez narró que al recibir la "bienvenida" a través de cachetazos y trompadas de puño por parte de las fuerzas del servicio penitenciario y trasladarlo al lugar de las duchas para darle patadas mientras se encontraba tirado en el suelo sin poder defenderse, se demostró que estaba "...en inferioridad de condiciones y en soledad frente a los ataques, [...] que lo dejaron en el piso por los golpes producidos, actuando sin riesgo y sobre seguro. En este contexto, debe considerarse que, tal como lo expuso el señor Fiscal General, el interno al momento de recibir la golpiza se encontraba esposado.

Tampoco puede desconocerse que el interno era portador de HIV y que, conforme lo afirmara el señor Fiscal ante esta instancia (fs. 1173), dicha circunstancia era conocida por el condenado [REDACTED]. Bajo esas condiciones, debe resaltarse que el golpe puso en

Fecha de firma: 03/12/2024

Alta en sistema: 04/12/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJÓ, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#8960273#437594439#20241203093006593



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

riesgo de vida al interno, quien tuvo que ser internado y finalmente operado para extirparle el bazo; órgano cuya función principal se encuentra vinculada con el sistema inmunológico, que en el caso de un interno portador de HIV y con hepatitis, casi lo mata.

Además, debe ponderarse el deber particular de protección y cuidado que es dable exigir a los agentes del Servicio Penitenciario respecto de las personas privadas de libertad, que merecen un trato digno y respetuoso de los derechos humanos y quienes se encuentran bajo su órbita de protección..." (sic. del fallo, cfr. Lex 100).

Luego de asentar esas consideraciones, sobre el punto, concluyó que "...el tribunal omitió efectuar un estudio profundo de las características del hecho, que abordara de manera puntual las pautas agravantes solicitadas por los acusadores, condicionando los parámetros establecidos por el art. 41 del C.P., en relación con el principio de culpabilidad que debe observarse a los fines de individualizar la pena..."

Asimismo, consideró que lo expuesto lo eximía de pronunciarse sobre los agravios relativos a la aplicación del art. 26 del CP.

Por otra parte, recordó que los acusadores se habían quejado de que se había omitido tratar el concreto requerimiento de pena efectuado en relación a la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del CP.

En ese sentido, memoró que en diversos de sus precedentes ya había sostenido que "...para que proceda su



imposición, debe el 'hecho' motivo de la represión, en su modalidad concreta de realización (sustantiva o circunstancial), aportar alguna de las hipótesis en las que queda comprendida toda profesión o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización estatal fundada en exigencias de idoneidad (incompetencia) o de regularidad de ejercicio (abuso)..."

Indicó que "...la regla general 'cuando el delito cometido importe' 'implica una vinculación fáctica en orden a la represión, esto es, que el hecho objeto de la represión penal, en su modalidad concreta de realización, esté integrado o adjetivado por una de las formas de los tres incisos del art. 20 bis'.

Esta autorización del poder público abarca toda autorización estatal, sea originaria (nacional, provincial, municipal) (...)

Así, la actividad sobre la que puede recaer la inhabilitación se circunscribe a las que requieren la intervención autorizante del poder público para su propio ejercicio y no las que la requieren para el funcionamiento de los medios que se emplean para su ejercicio..."

En efecto, entendió que en el caso concreto se le debía imponer dicha inhabilitación en función de que [REDACTED], al momento de los hechos, era un miembro del Servicio Penitenciario Federal en su cabal ejercicio de sus funciones, y el abuso de esas funciones se plasmó desde el momento en que el imputado agredió físicamente a la víctima.

El juez de segundo término adhirió al voto de su colega preopinante y a la solución allí propiciada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

mientras que el tercero de los jueces coincidió en lo sustancial y efectuó unas breves consideraciones complementarias.

En virtud de lo expuesto y habiéndose celebrado en la ocasión la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del CP), oportunidad en la que [REDACTED] pudo responder las preguntas del Tribunal con el fin de conocer su situación personal, se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los acusadores, casar el punto dispositivo I. de la sentencia recurrida en cuanto al monto y ejecución de la pena impuesta, y en consecuencia, fijarla en cuatro (4) años de prisión e imponerle a [REDACTED] la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del CP por igual término, para el ejercicio de cargo público.

IV. Sentado lo expuesto, adelanto que la sentencia objeto de recurso será confirmada y ello así habida cuenta de que los fundamentos dados en el fallo - los que comparto *in totum*- no han sido objeto de una crítica razonada y suficiente por parte del impugnante, de modo tal de sustentar la errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad alegada, superando -con creces- el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

No encuentro en las afirmaciones efectuadas por la defensa ningún aspecto que pueda poner en crisis la argumentación desarrollada por esta Sala en su anterior



intervención, al momento de imponer la pena finalmente individualizada a [REDACTED].

Es que en el pronunciamiento se precisó que el estado de indefensión de la víctima y la circunstancia de ser portador de HIV no habían sido contempladas con la adecuada intensidad en la determinación penal y era por esa razón, en esencia, que debía hacerse lugar al recurso de los acusadores.

En ese sentido, los agravios ahora traídos a consideración por la defensa solamente trasuntan en la disconformidad con el resultado arribado, sin demostrar el vicio de arbitrariedad pretendido.

De la lectura de la resolución impugnada se observa con nitidez que la decisión final en esta crucial etapa del proceso no presenta ningún déficit de motivación o afectación al derecho de defensa en la valoración de las pautas que agravaron la sanción de [REDACTED], como así tampoco desproporción o irrazonabilidad en su aplicación de acuerdo al tipo penal escogido -y no discutido en la fase anterior-, ajustándose su monto, por tanto, a la escala penal del delito reprochado y al grado de injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad.

En suma, y como ya llevo dicho en los precedentes FSM 38120/2015/TO1, caratulada "RUIZ CERRÓN, Rina s/recurso de casación", Reg. 1300/21, del 26/08/2021 y FSA 12000976/2012/TO1/3 "CASTRO, Claudia Marcela s/recurso de casación", Reg. 779/22.4, del 22/06/2022 entre otros, por intermedio de un recurso de casación -incluido el horizontal- sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias o las inmotivadas en la imposición





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

de la pena, mas no las razonadas o razonables, que guardan proporción con la figura penal escogida y cuyo monto fue fijado con apego a las pautas ofrecidas por el legislador, incorporadas al juicio por la acusación y puestas de manifiesto en la liza del debate, tal como lo detalló el juez que lideró el Acuerdo en el decisorio ahora puesto en crisis.

V. Por lo expuesto, propongo:

I. HACER LUGAR a la excusación del señor juez Diego G. Barroetaveña para intervenir en la presente causa FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4.

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED], sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Hago propias las consideraciones del juez que lidera el acuerdo en cuanto a la inhibición del doctor Diego G. Barroetaveña para intervenir en las presentes actuaciones, y me remito a las mismas a fin de evitar innecesarias repeticiones.

II. De igual modo, comparto, en lo sustancial, el análisis y las conclusiones expresadas por el doctor Carbajo para rechazar los planteos defensistas sobre la pena impuesta a [REDACTED] ante esta instancia, la que cuenta con los argumentos suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN, en tanto las críticas



intentadas a su respecto, sólo trasuntan una mera disconformidad con lo decidido.

En efecto, no puede soslayarse la gravedad y entidad del hecho involucrado, cuya materialidad y calificación ni siquiera fue cuestionada.

Es así que resulta acertada la forma en que esta Sala IV valoró el evidente estado de indefensión en que se encontraba la víctima y la particular repercusión que tuvo en su salud la pérdida del bazo, por ser portador de HIV y la función de dicho órgano en el sistema inmunológico.

Circunstancias concretas y precisas que agravaron a todas luces la responsabilidad de [REDACTED], quien actuó en el marco de un abuso funcional de su cargo como miembro del Servicio Penitenciario Federal.

Así las cosas, adhiero a la propuesta formulada por mi distinguido colega, el señor juez Javier Carbajo.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, con el voto concordante de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo del CPPN), el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR a la excusación del señor juez Diego G. Barroetaveña para intervenir en la presente causa FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4.

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED], sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 1790/2011/TO1/CFC3-CFC4

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

